

21 de Julio

02827450

imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de julio de 1821. = A Don Antonio Barata. = De real orden lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1821. = Antonio Barata. = Sr. Intendente de Granada."

Otro.

"El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ART. 1.º Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.

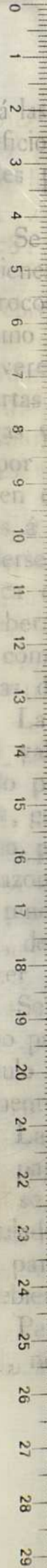
ART. 2.º Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto: esceptuándose las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia, por las prevendas y beneficios que les estan unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

ART. 3.º Por esta aplicacion, el estado renuncia el noveno, escusado, tercias reales en castilla, y tercio diezmo en la Corona de Aragon, diezmos noales y exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la nacion perciba; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian, esceptuando por lo respectivo al estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prevendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales: no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.

ART. 4.º Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos, se aplicarán todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfaccion esten obligados los diezmos; y

C
001
069
(83)
103
32
7 (83)

y en cuanto á las fincas pertenecientes á prebendas, capellánías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.
ART. 5.º Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los curas parroquiales, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como los may reverendos arzobispos y obispos habiten en las capitales, incluidos los huertos, jardines. Se exceptúan también las palagares que sirven para los diezmos, sus pendientes por los señores, y las que los comisionados en algunas partes no pueden cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, sino que deben consultar á la dirección del crédito público y á la comisión de visita nombrada por las Cortes para que en base de las indemnizaciones de los secularizados se determine el último quinquenio, y el que finalice en los años de 1803 y 1804; y el ciento que la ley ó la costumbre de los capitales. Las indemnizaciones de los secularizados se harán por base solamente la parte líquida de las cargas ciertas y eventuales que se hallarán á disposición de la junta nacional del crédito público, entregándole los títulos de adquisición que correspondan á ellos.
La junta nacional del crédito público quedará encargada de verificar la indemnización, el valor de los diezmos segun lo prevenido en el artículo 6.º; correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, y empezará este pago desde este año.
La ejecución de los artículos 4.º, 5.º, y 6.º será de la junta nacional del crédito pú-



7. ADO 40
Galle
MADE IN SPAIN

fincas pertenecientes á prebendas, capellánías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.
Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los curas parroquiales, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como los may reverendos arzobispos y obispos habiten en las capitales, incluidos los huertos, jardines. Se exceptúan también las palagares que sirven para los diezmos, sus pendientes por los señores, y las que los comisionados en algunas partes no pueden cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, sino que deben consultar á la dirección del crédito público y á la comisión de visita nombrada por las Cortes para que en base de las indemnizaciones de los secularizados se determine el último quinquenio, y el que finalice en los años de 1803 y 1804; y el ciento que la ley ó la costumbre de los capitales. Las indemnizaciones de los secularizados se harán por base solamente la parte líquida de las cargas ciertas y eventuales que se hallarán á disposición de la junta nacional del crédito público, entregándole los títulos de adquisición que correspondan á ellos.
La junta nacional del crédito público quedará encargada de verificar la indemnización, el valor de los diezmos segun lo prevenido en el artículo 6.º; correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, y empezará este pago desde este año.
La ejecución de los artículos 4.º, 5.º, y 6.º será de la junta nacional del crédito pú-

blico, con acuerdo de la comision de visita de las Cortes, un comisionado especial en cada diócesis, que reuna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la junta del crédito público los bienes de que habla el artículo 4.º, sin mas excepciones que las del artículo 5.º Los partícipes legos de diezmos pedirán ante estos comisionados la regulacion del valor anual de los que cada uno posea, la liquidacion del capital que les corresponda á razon de tres por ciento, rebajando las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos, con que se les haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieren por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la nacion.

ART. 10. Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Cortes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica.

ART. 11. Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiatas, y de seis diputados de los curas propios ó de beneficiados que egerzan exclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la egercen.

ART. 12. La renovacion de los vocales de estas juntas, tiempo en que debe hacerse, época de sus convocatorias, y demas perteneciente al desempeño de los objetos de su establecimiento, será materia de un reglamento formado por ellas y remitido para su aprobacion al gobierno.

ART. 13. Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias annatas y las anualidades, pero las pensiones que se hallan impuestas sobre la mitra y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella. Que-

y en cuanto á las fincas pertenecientes á prevendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.

ART. 5.º Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales, poseidas por los curas párrocos, ó curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos habiten en las capitales, incluso las huertas ó jardines. Se exceptúan también las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotacion les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, acerca de lo cual, oyendo previamente á los ayuntamientos, deberán consultar á la direccion del crédito público y á la comision de visita nombrada por las Cortes para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.

ART. 6.º La base de las indemnizaciones de los seculares, será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculando por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, escluyendo los años de 1803 y 1804; y segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debian satisfacer.

ART. 7.º Se pondrán á disposicion de la junta nacional del crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.

ART. 8.º La junta nacional del crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el artículo 6.º; deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año.

ART. 9.º Para la egecucion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, nombrará la junta nacional del crédito pú-

blico, con acuerdo de la comision de visita de las Cortes, un comisionado especial en cada diócesis, que reuna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la junta del crédito público los bienes de que habla el artículo 4.º, sin mas excepciones que las del artículo 5.º Los partícipes legos de diezmos pedirán ante estos comisionados la regulacion del valor anual de los que cada uno posea, la liquidacion del capital que les corresponda á razon de tres por ciento, rebajando las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se les haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieren por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la nacion.

ART. 10. Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Cortes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica.

ART. 11. Se compondrá la junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiadas, y de seis diputados de los curas propios ó de beneficiados que egerzan exclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la egercen.

ART. 12. La renovacion de los vocales de estas juntas, tiempo en que debe hacerse, época de sus convocatorias, y demas perteneciente al desempeño de los objetos de su establecimiento, será materia de un reglamento formado por ellas y remitido para su aprobacion al gobierno.

ART. 13. Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias annatas y las anualidades, pero las pensiones que se hallan impuestas sobre la mitra y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella. Que-

dan tambien suprimidos los tribunales y oficinas del escusado, noveno y medias annatas.

ART. 14. Sin embargo, la junta del clero despues de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá exponer al gobierno, para que este con su dignidad lo pase á las Cortes, quanto juzgare justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.

ART. 15. El fondo pio benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los obgetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.

ART. 16. Lo dispuesto en el artículo 1.º se ha de realizar igualmente que en todas las diócesis, en los territorios y pueblos correspondientes á las encomiendas de las cuatro órdenes militares y de San Juan, pues se hallan comprendidas en la modificacion general de la mitad de diezmos, pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren en el plan eclesiástico.

ART. 17. El clero pagará por via de subsidio 30 millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la direccion de contribuciones directas entre las diócesis, por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año comun del último quinquenio, debiendo concurrir á este pago los comendadores de las órdenes militares que existen, conforme han concurrido al pago del subsidio anteriormente.

ART. 18. La junta diocesana pagará por tercios en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le quepa; y si no lo hiciese el intendente y empleados de la hacienda harán efectiva la cuota, embargando sin prorrateo las cillas de los diezmos mas bien parados. Madrid 29 de Junio de 1821. José María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

